

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Marzo 14 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0683.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00207-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Catorce de Dos Mil Veintitrés.-

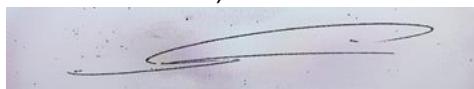
De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO CREDITO – ULTRAHUILCA**, Actuando a través de apoderada judicial y en contra de **ALEXANDER LOPEZ QUINTERO**. Se observa que la demanda en su acápite de cuantía y competencia no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 048
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MARZO 18 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Sustanciación No. 316.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2016- 00452-00.-
Auto abstenerse decretar medida

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Catorce de Dos Mil Veinticuatro -

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO DE BOGOTA**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra **ORLANDO ANTONIO RIVERA GOMEZ**, se observa que se omitió indicar el número de identificación de las partes demandante y demandada datos estos indispensables para el decreto de medida, por tanto el Juzgado,

DISPONE :

ABSTENERSE de decretar embargo solicitado ya que se observa que se omitió indicar el número de identificación de las partes intervinientes en el trámite dato este indispensables para el decreto de medida

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 048

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). MARZO 18 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Sustanciación No. 315.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2017- 00229-00.-
Auto abstenerse decretar medida

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

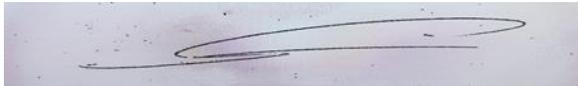
Yumbo, Marzo Catorce de Dos Mil Veinticuatro -

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO DE BOGOTA**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra **RODRIGO OLIVEROS LUGO**, se observa que se omitió indicar el número de identificación de las partes demandante y demandada datos estos indispensables para el decreto de medida, por tanto el Juzgado,

DISPONE :

ABSTENERSE de decretar embargo solicitado ya que se observa que se omitió indicar el número de identificación de las partes intervinientes en el trámite dato este indispensables para el decreto de medida

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 048

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). MARZO 18 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, MARZO QUINCE (15) de 2.024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA COOTRAPI
DEMANDADO : BETTY LORENA NARVEZ CASTILLO, FELIPE ANDRES MELO PIAMBA
y JOSE ALEJANDRO VELASQUEZ MAZABUEL
RADICADO : 768924003002-2019-00657-00
Sustanciación Nro. : 378
GLOSAR Y TENER POR NOTIFICADOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, MARZO QUINCE (15) de dos mil veinticuatro
(2.024)

Teniendo en cuenta el escrito allegado en el expediente electrónico (ID28) presentado por la apoderada de la parte demandante DRA. ROSE MARY TREJOS MEDINA respecto a la prueba allegada en el que se evidencia las constancias de entrega de la notificación personal en el correo electrónico de BETTY LORENA NARVEZ CASTILLO; mismos que se realizaron de conformidad con el artículo 08 de la ley 2213 de 2.022, el Despacho,

RESUELVE:

2.- **ORDENAR** agregar a los autos el escrito electrónico que contienen la constancia de entrega de la notificación personal en el correo electrónico donde recibe notificación la citada en referencia, esto es a: lorencastillo187@gmail.com.

2.- **TENER** por notificados a BETTY LORENA NARVEZ CASTILLO, de conformidad con la ley 2213 de 2.022.

3.- 2. Requerir a la apoderada de la entidad demandante allegar el diligenciamiento de la notificación de que trata el artículo 291, 292, y 293 CPG del restante extremo pasivo que falta por notificar.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 048 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 18 DE 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Yumbo, 13 de marzo de 2024.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

INTERLOCUTORIO No 653

FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: LINA MARCELA MOSQUERA TOCARRUNCHO

Demandado: CARLOS ADOLFO LONDOÑO LOZANO

RAD. No 2023-00333-00

CLASE DE AUTO: CONTROL DE LEGALIDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Yumbo-Valle, trece (13) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

De una nueva revisión del expediente, observa el despacho que se cometió error involuntario respecto a la expedición del auto No 1392 de junio 9 de 2023, al haber adecuado el trámite de la presente demanda dando aplicación al artículo 278 numeral 2 del C.G.P. y correr traslado para alegar de conclusión, puesto que en este tipo de procesos es obligatorio escuchar a las partes intervinientes en interrogatorio, y con dicho auto se obvió la práctica de las referidas pruebas, por consiguiente no es procedente dictar sentencia anticipada, sino convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., lo anterior en virtud de control de legalidad, señalado en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: *“... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...”* (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

- 1.- EJERCER control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P.
- 2.- DEJAR SIN EFECTO el auto No 1392 de junio 9 de 2023 y todas las actuaciones subsiguientes que dé el dependan.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No.048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 18 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A despacho de la señora juez, informándole que la parte demandada NO describió el traslado de la demanda, por lo que el presente asunto se encuentra pendiente de decretar pruebas y audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Sírvase proveer.

Yumbo, 14 de marzo de 2024

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

INTERLOCUTORIO No 654
FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RAD. No 2020-402

CLASE DE AUTO: Convoca a audiencia de que trata el art. 392 C.G.P.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Yumbo-Valle, marzo, catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el art. 392 del C.G.P., el juzgado

DISPONE:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., para el día del mes de 9 de mayo del año 2024, a las p.m. Advirtiéndose a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, audiencia en 2:00 p.m. la cual se les realizara interrogatorio por parte de la señora juez.

2. PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.¹

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA-

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrantes en el ID 3 del expediente digital.

c.-OFICIOS:

¹ ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

Artículo 392. C.G.P. Trámite. “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.”

- OFICIAR a la empresa INFRAESTRUCTURA DIGITAL S.A.S. , para que se sirva certificar si el señor CARLOS ADOLFO LONDOÑO LOZANO es trabajador de esa entidad, tipo de contrato, tiempo que lleva desempeñando su labor, cargo, el valor que le constituye salario y prestaciones sociales que de devenga mensualmente. Oficiese.

II PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA No se decretan pruebas como quiera que NO contesto la demanda.

III PRUEBA DE OFICIO

- **INTERROGATORIO** Decretase el interrogatorio a la demandante LINA MARCELA MOSQUERA TOCARRUNCHO y al demandado CARLOS ADOLFO LONDOÑO LOZANO, Cuestionario que le será formulado por la suscrita juez, el cual se evacua dentro de la audiencia de que trata el art. 392 del C.GP.

NOTIFIQUESE:

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **048** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 18 DE 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, marzo 15 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Bancamia
Ddo: Never Acuña

Interlocutorio No. 758
Ejecutivo Singular
Rad: 2021-00277-00
Abstenerse Emplazamiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita se ordene el emplazamiento de la parte demandada.

De la revisión del presente proceso, observa el despacho en el ID-37 del expediente digital se allego la constancia de la entrega positiva de la citación para la notificación personal reglada en el artículo 291 del C.G.P, por lo que se hace preciso abstenerse de dar trámite a la solicitud de emplazamiento.

Identificación del envío (número de guía)	1020043224613
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Personal - Art. 291 CGP
Juzgado	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL YUMBO VALLE DEL CAUCA
Radicado	20210027700
Demandante(s)	BANCAMIA
Demandado(s)	NEVER FLOREZ ACUÑA
Nombre del destinatario	NEVER FLOREZ ACUÑA
Dirección destinatario	CL 15 14 N 65
Ciudad/municipio destino	Yumbo Valle del Cauca
Fecha de la providencia	6/15/21

RESULTADO

Resultado efectivo

Resultado obtenido	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado).
Fecha/hora del resultado obtenido	02 Jun 2023
Observaciones	PUERTA NEGRA, 2 PISO, FACHADA LADRILLO

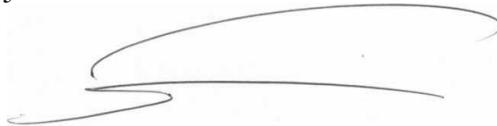
En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1. ABSTENERCE el despacho de dar trámite a la solicitud de emplazamiento presentada, conforme a la parte considerativa de este proveído.

2. REQUERIR al memorialista a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., realizando la notificación por aviso a la dirección anteriormente indicada.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 18 DE 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Marzo 14 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 314.-

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Radicación No. 2022 – 00181-00.-

Sustitución de poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Catorce de Dos Mil Veinticuatro .-

En virtud al memorial de sustitución de poder que antecede presentado por la Dra. Karen Quimbaya <karenquimbaya312@gmail.com>. quien **SUSTITUYE** el poder conferido a la Dra. **MARTHA ALEJANDRA MUÑOZ BARRENECHE** correo electrónico **marthamb.asesorajuridica@gmail.com** en el proceso *EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL*. Adelantado por **JOSE MANUEL ARTEAGA MORILLO** en contra del señor **FACTER GIL PRADO**, y en virtud a su procedencia esta agencia judicial atemperándose a lo prescrito por el Art. 75 del Código general del proceso se,

DISPONE

TÉNGASE al profesional del derecho Doctora **Dra. MARTHA ALEJANDRA MUÑOZ BARRENECHE** correo electrónico **marthamb.asesorajuridica@gmail.com** para que en el presente tramite como apoderado sustituto representando a la parte demandante **JOSE MANUEL ARTEAGA MORILLO** en la presente demanda *EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL*. en contra de **FACTER GIL PRADO**

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 048

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 18 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Marzo 14 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 0681-
EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación No. 2022 -00431-00.-
Reconocer Personería. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Marzo Catorce De Dos Mil Veinticuatro .-

En virtud al memorial poder presentado en la demanda EJECUTIVA SINGULAR adelantada por **ILIAN BEDOYA DUQUE** en contra de **CARLOS ANIBAL GARCIA, CARLOS ORTEGA GONZALES, RUBIELA GARCÍA, MAIRA ALEXANDRA GARCIA ROSAS** siendo que el demandante **ILIAN BEDOYA DUQUE** le otorga poder a la *Doctora. CONSUELO BUGALLO NARANJO, con dirección electrónica debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados como consuelitobn@yahoo.es, HERNANDO FRANCO BEJARANO*, para que actúe en su nombre y representación según la voces del memorial poder adosado al proceso y como quiera que lo solicitado es procedente a la luz de lo contemplado por el Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem, Por ello el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería amplia y suficiente a la *Doctora. CONSUELO BUGALLO NARANJO, con dirección electrónica debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados como consuelitobn@yahoo.es*, para que represente los intereses de **ILIAN BEDOYA DUQUE** en contra de **CARLOS ANIBAL GARCIA, CARLOS ORTEGA GONZALES, RUBIELA GARCÍA, MAIRA ALEXANDRA GARCIA ROSAS** de Conformidad con el memorial poder que antecede. (Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem), En el proceso EJECUTIVO SINGULAR

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 048

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 18 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Marzo 14 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 0682-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2022 -00538-00.-

Reconocer Personería. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Catorce De Dos Mil Veinticuatro .-

En virtud al memorial poder presentado en la demanda EJECUTIVA SINGULAR adelantada por ILIAN BEDOYA DUQUE en contra de JOHN JAIRO YANQUEN, JOHN MAURICIO ECHEVERRY, MARIA ADELIA CHAPARRO y OSCAR ORLANDO ECHEVERRY siendo que el demandante ILIAN BEDOYA DUQUE le otorga poder a la *Doctora. CONSUELO BUGALLO NARANJO*, con dirección electrónica debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados como *consuelitobn@yahoo.es*, HERNANDO FRANCO BEJARANO, para que actúe en su nombre y representación según la voces del memorial poder adosado al proceso y como quiera que lo solicitado es procedente a la luz de lo contemplado por el Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem, Por ello el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería amplia y suficiente a la *Doctora. CONSUELO BUGALLO NARANJO*, con dirección electrónica debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados como consuelitobn@yahoo.es, para que represente los intereses de ILIAN BEDOYA DUQUE en contra de JOHN JAIRO YANQUEN, JOHN MAURICIO ECHEVERRY, MARIA ADELIA CHAPARRO y OSCAR ORLANDO ECHEVERRY de Conformidad con el memorial poder que antecede. (Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem), En el proceso EJECUTIVO SINGULAR

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 048

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 18 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

SUSTANCIACION No. 0313
EJECUTIVO ALIMENTOS .
Radicación 76 892 40 03 002 2023-00298-00
Abstenerse De Requerir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Marzo Catorce de Dos Mil Veinticuatro .-

Dentro del presente proceso **Ejecutivo De Alimentos** instaurado **TANY VANESSA BOHORQUES C.C. No. 1.088.018.642** actuando en calidad de madre del menor hijo **JOSEPH MARTINEZ MARIN** y en contra de **DANIEL FELIPE MARTINEZ GALAN 1.088.288.287 expedida en Pereira**, En virtud a la solicitud de requerimiento a **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS**, se observa que no hay constancia en el expediente digital ni en el memorial ahora presentado de que la entidad haya recibido el oficio No 0023, de fecha 17 Enero de 2024 por tanto no hay lugar a requerimiento alguno y el Juzgado,

DISPONE :

ABSTENERSE de requerir a **EPS SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO S.A.** dado que no hay constancia en el expediente digital ni en el memorial ahora presentado de que la entidad haya recibido oficio No 0023, de fecha 17 Enero de 2024, por tanto no hay lugar al requerimiento

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 048
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). MARZO 18 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A despacho de la señora juez, el presente proceso informándole que la parte demandada se notificó vía electrónica, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

Yumbo, 13 de marzo de 2024.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 372

VERBAL DE MENOR CUANTIA

Demandante: TRANSMISIONES DIESEL S.A.S

Demandado: ALUMINIO NACIONAL S.A. EN REORGANIZACION
RAD. No 2023-00333-00

CLASE DE AUTO: CONTROL DE LEGALIDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Yumbo-Valle, trece (13) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

De una nueva revisión del expediente, observa el despacho que se cometió error involuntario en la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, respecto al tipo de procesos, pues en este se informó que se trataba de un verbal sumario de menor cuantía, cuando lo correcto es que se trata de un proceso verbal de menor cuantía, igualmente se omitió en dicho auto informar que la empresa demandada se encuentra en reorganización empresarial, en consecuencia la notificación a dicha empresa fue indebida y por lo tanto debe volver a notificar nuevamente dicho auto conjuntamente con este proveído, lo anterior en virtud de control de legalidad, señalado en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: *“... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...”* (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1.- EJERCER control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P. respecto a que se trata de un proceso verbal de menor cuantía y no un proceso verbal sumario de menor cuantía, como erradamente se dijo en el numeral 1 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, al igual que no se informo que la sociedad demandada ALUMINIO NACIONAL S.A. se encuentra en REORGANIZACION EMPRESARIAL.

2.- DEJAR SIN EFECTO la notificación a la sociedad demandada y todas las actuaciones subsiguientes que dé ella dependan.

3.- ORDENAR a la parte actora, notificar nuevamente el Interlocutorio No 1231 de mayo 17 de 2023, auto admisorio de la demanda, en conjunto con este proveído a la sociedad demandada ALUMINIOS NACIONALES S.A. EN REORGANIZACION.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No.048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 18 DE 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, QUINCE (15) DE MARZO de 2.024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GASES DE OCCIDENTE SA ESP
DEMANDADO : LUCRECIA ROJAS VELEZ
RADICADO : 768924003002-2023-00499-00
Sustanciación Nro. : 379
Aclarar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, QUINCE (15) MARZO de dos mil veinticuatro
(2.024)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito indicado en el expediente digital (ID43) presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante quien solicita se aclare la providencia # 285 de fecha 22 de febrero de 2.024, y revisado como ha sido se encontró que error involuntario se indicó como apoderada de la misma a la DRA. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLOO siendo correcto la DRA. ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA, por tal motivo el Despacho,

RESUELVE:

1.- Aclarar la providencia # 285 de fecha 22 de febrero de .2024 que por un error involuntario se indicó mal el nombre de la apoderada judicial de la parte demandante siendo correcto la DRA. ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 048 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 18 DE 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

adt

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, marzo 14 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Edilberto Guzman

Ddo: Elkin Jimenez

Sustanciación No. 380
Ejecutivo Singular
Rad. 2023-00537-00
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

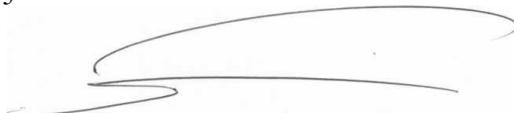
Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita la entrega de depósitos judiciales que existieren consignados por cuenta de la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados y a nombre de Dr. HAMILTON FERNANDEZ ZAMBRANO.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA
En Estado No.048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **MARZO 18 DE 2024.**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, marzo 15 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: James Obregon
Ddo: Alexander Lobo

Sustanciación No. 377
Ejecutivo Singular
Rad. 2023-00678-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho.

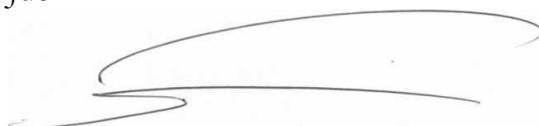
Respecto de la solicitud de entrega de depósitos judiciales, la misma es procedente, por lo anterior el Juzgado

D I S P O N E:

1. Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

2. ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales solicitados a nombre de DR. RODOLFO POLANCO BARRIENTOS conforme a la autorización realizada por el demandante.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**
En Estado No. **048** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **MARZO 18 DE 2024.**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, marzo 15 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Bancolombia S.A.
Ddo: Carlos Rendón

Interlocutorio No. 3086
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Rad: 2023-00683-00
Abstenerse Emplazamiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita se ordene el emplazamiento de la parte demandada en virtud a que la citación para la diligencia de notificación no se pudo efectuar, siendo enviada a la dirección carrera 11 H No. 24-21 apartamento 202 certificando la empresa de correo que dicha dirección no existe, además la notificación realizada electrónicamente no fue posible la entrega al destinatario.

De la revisión del presente proceso, observa el despacho en el certificado de tradición que el inmueble de propiedad del demandado y dado en garantía real se encuentra ubicado en la **CARRERA 11 H No. 25-21, MULTIFAMILIAR HACIENDA VERDE, APARTAMENTO 202, PISO 2 ACCEDO B**, dirección esta diferente a la señalada tanto en libelo de la demanda como en las diligencias de notificación, además deberá informar la forma de obtención de la dirección electrónica faisuri-18@hotmail.com dando cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E:

1. **ABSTENERCE** el despacho de dar trámite a la solicitud de emplazamiento presentada, conforme a la parte considerativa de este proveído.

2. **REQUERIR** al memorialista a fin de que se sirva hacer claridad respecto de la dirección de notificación el extremo pasivo, conforme a lo aquí considerado.

3. **REQUERIR** a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a fin de que proceda nuevamente a realizar el envío de las citaciones y notificaciones a la referida dirección, al igual que deberá dar cumplimiento a los exigido en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto del correo electrónico faisuri-18@hotmail.com.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **MARZO 18 DE 2024.**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 685.-
ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIAL REAL
Radicación No. 2023-00780 -00.-
Estese a lo resultado .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Marzo Catorce Dos de Dos Mil Veinticuatro -

En virtud a que revisado el presente proceso **ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIAL REAL** adelantada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **OSCAR ORTIZ ORDOÑEZ**, se hace preciso indicarle a la solicitante que no es pertinente realizar la aclaración que indica ya que como se denota en el certificado adjunto

Impreso el 23 de Septiembre de 2023 a las 10:23:29 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: YUMBO VEREDA: YUMBO
FECHA APERTURA: 17-06-2017 RADICACIÓN: 2017-58918 CON: ESCRITURA DE: 12-06-2017
CODIGO CATASTRAL: CDS0004HRTDCOD CATASTRAL ANT: CDS0004HRTD
NUPRE:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
Contenidos en ESCRITURA Nro 938 de fecha 24-05-2017 en NOTARIA UNICA de YUMBO APARTAMENTO 103 VIS 1 PRIMER PISO TORRE 1 TIPO 3 con area de 50.38 M2. con coeficiente de 2.3788% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

AREA Y COEFICIENTE
AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:
CUADRADOS
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

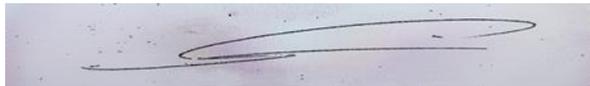
Es tal y como allí se indica cuya descripción y cabida y linderos se encuentra en la escritura pública No. 938 del 24-05-2017 de la notaria 1 de Yumbo según certificado..." , por tanto el Juzgado;

DISPONE:

ABSTENERSE de realizar la aclaración que solicita y estese a lo resultado em el auto interlocutorio No. 611 de fecha 08 de Marzo de 2024 notificado por estado de 11 de Marzo de 2024

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 048
El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy, MARZO 18 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez con la presente solicitud. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 15 de marzo 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio Nro. 755
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación 2024-00148-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovida por **BANCO DE BOGOTA S.A.** actuando a través de apoderado judicial en contra de **KEVIN ALFONSO LOZADA MANJARRES**, observa el despacho que tiene las siguientes falencias:

1. Frente a la pretensión del numeral 1.2° debe señalar la fecha de los intereses remuneratorios.
 2. Debe establecer la cuantía conforme al numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.
 3. No acredita el cumplimiento de lo exigido en el inciso 2° de la ley 2213 de 2022.
 4. La Escritura pública No. 2821 allegada como prueba se encuentra incompleta.
- En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

R E S U E L V E:

- 1- **INADMITIR** la presente solicitud extraprocesal por lo aquí expuesto.
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al Dr. **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, conforme el poder a él otorgado.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO - VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **048** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 18 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 15 de marzo de 2024.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 757
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2024-00155-00

Yumbo Valle, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda, reunidos los requisitos, practicado el preliminar y obligatorio examen a la presente acción Ejecutiva con Título Hipotecario de Mínima Cuantía, promovida a través de apoderado judicial por **MARTHA LUCIA QUINTANA**, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor **RAUL EDUARDO MURGUEITIO VELEZ**, mayor de edad y vecina de Yumbo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor **MARTHA LUCIA QUINTANA**, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **\$5.000.000,00**, por concepto de capital del pagare No. 1.

b.- Por los intereses de plazo desde el día 23 de octubre de 2022 hasta el día 23 de noviembre de 2023.

c.- Por los intereses de mora desde el día 29 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d.- Por la suma de **\$25.000.000,00**, por concepto de capital del pagare No. 2.

e.- Por los intereses de plazo desde el día 23 de octubre de 2022 hasta el día 23 de noviembre de 2023.

f.- Por los intereses de mora desde el día 29 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

g.- Por la suma de **\$5.000.000,00**, por concepto de capital del pagare No. 3.

h.- Por los intereses de plazo desde el día 11 de octubre de 2022 hasta el día 11 de mayo de 2023.

i.- Por los intereses de mora desde el día 17 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

a.- Por la suma de **\$7.000.000,00**, por concepto de capital del pagare No. 4.

b.- Por los intereses de plazo desde el día 26 de octubre de 2022 hasta el día 26 de septiembre de 2023.

c.- Por los intereses de mora desde el día 3 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- DECRETAR el Embargo Preventivo sobre los inmuebles dados en hipoteca distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-860258** de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del C.G.P., de propiedad del demandado.

3.- Sobre las costas del proceso que se resolverá oportunamente.

4.- ENTERAR al ejecutado que cuentan con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes.

5.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los arts. 290 y 291 del C.G.P.

6.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Dr. HUGO ALBERTO BOLAÑOS BEJARANO, conforme al poder a él otorgado.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**



MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO**

SECRETARIA

**En Estado No.048 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: MARZO 18 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez con la presente solicitud. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 15 de marzo 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio Nro. 754
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación 2024-00166-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** actuando a través de apoderado judicial en contra de **MARIA CIELO ORTEGA BOLAÑOS**, observa el despacho que tiene las siguientes falencias:

1. Frente a la pretensión del numeral 4° debe señalar la fecha de los intereses remuneratorios.

2. Debe aclarar lo pretendido en el numeral 5° y aportar la base que fundamente dicha pretensión.

3. No acredita el cumplimiento de lo exigido en el inciso 2° de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

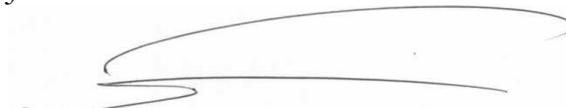
R E S U E L V E:

1- **INADMITIR** la presente solicitud extraprocesal por lo aquí expuesto.

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo.

3.- Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al Dr. **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, conforme el poder a él otorgado.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No.048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 18 DE 2024.**

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. 12 de marzo de 2024- A despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante no recorrieron el traslado de las excepciones propuestas por los demandados TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., MIGUEL ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ, LUIS FERNANDO ARAGON GALLEGO, Y la sociedad llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.; el presente asunto se encuentra pendiente de convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 347
VERBAL DE RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL.
RAD. No 2021-562

CLASE DE AUTO: Convoca a audiencia de que trata el art. 372 C.G.P.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Yumbo-Valle, marzo, doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 372 del C.G.P., el juzgado

D I S P O N E:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., para el día 28 del mes de mayo del año 2024 a las 2:00 p.m.. Advirtiéndose a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la señora juez, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

2.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.¹

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

N O T I F I Q U E S E:

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **_048_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 18 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

¹ ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”